

Siendo el transporte por cuenta de
 Sexta. La cantidad del producto objeto del contrato será entregado en su totalidad en

El control de calidad y peso del producto se efectuará por el comprador en el punto de entrega mencionado en el párrafo anterior.

Séptima. *Condiciones de pago.*—El comprador liquidará al contado al final de la entrega contra presentación del documento correspondiente.

El pago podrá efectuarse (5)

Octava. *Especificaciones técnicas.*—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados, respetar los plazos de seguridad establecidos para su aplicación y no sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

Novena. *Indemnización.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse, dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del producto dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en el 25 por 100 del valor de la mercancía, tomando como base el rendimiento medio de la zona, según criterio del Organismo de Intervención, para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contratada.

Décima. *Arbitraje.*—Las partes acuerdan someter las cuestiones litigiosas que se planteen sobre la interpretación o ejecución del presente contrato, al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes se firman los preceptivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar y fecha expresado en el encabezamiento.

EL COMPRADOR.

EL VENDEDOR.

(5) En metálico, por cheque, transferencia bancaria o domiciliación bancaria, previa conformidad por parte del vendedor o la modalidad de abono, debiendo fijarse, en su caso, la Entidad crediticia, agencia o sucursal, localidad y número de cuenta, no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor tenga abonada en su cuenta la deuda a su favor.

9912 *ORDEN de 23 de abril de 1990 por la que se homologa un contrato-tipo de compraventa de castañas con destino a su comercialización para la campaña de 1990.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de castaña con destino a su comercialización formulada por la «Empresa Cuevas y Cia. Sociedad Anónima», acogiéndose a los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, con el fin de garantizar las relaciones contractuales que se establezcan, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º La vigencia de la homologación del presente contrato-tipo se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1990.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Madrid, 23 de abril de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO
 (Contrato-tipo)

**CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CASTAÑAS
 PARA LA CAMPAÑA DE 1990**

Contrato número

Enadede 1990.

De una parte y como vendedor don
 con documento nacional de identidad o Código de Identificación Fiscal

número (1) y con domicilio en
 localidad , provincia de
 y de otra como comprador don
 con Código de Identificación Fiscal número
 con domicilio en , provincia de
 representado en este acto por don
 como de la misma y con la capacidad para la formalización del presente contrato en virtud de (2)

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de , conciertan el siguiente contrato de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto de contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y en las condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos de castañas o la producción correspondiente a castaños.

El vendedor se obliga a no contratar la castaña con más de una industria ni a venderla a los puestos de los mercados.

Segunda. *Duración del contrato.*—El presente contrato estará vigente hasta el 31 de diciembre de 1990.

Tercera. *Especificaciones de calidad.*—El producto objeto del presente contrato será recogido del suelo por el vendedor, a medida que vaya produciéndose la caída natural del mismo.

Defectos que pueden darse en el fruto:

- Frutos helados.
- Frutos germinados.
- Frutos abiertos.
- Frutos con moho.
- Frutos atacados por insectos.
- Frutos avellanados.

La suma de los defectos anteriores combinados no superará el 20 por 100 de la partida contratada.

Si se supera el 12 por 100 se adoptarán las penalizaciones contempladas en la estipulación sexta.

Cuarta. *Calendario de entrega.*—Las entregas se realizarán inmediatamente comience la caída natural de la castaña, cuya fecha será fijada por la Comisión Interprofesional. La última entrega se realizará antes de fin del año 1990. Las entregas se realizarán sobre camión en la zona de producción. Los gastos de transporte a partir de este punto corren a cargo del comprador.

Quinta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo a pagar por cada kilogramo de castañas que cumpla las especificaciones de calidad indicadas en la estipulación tercera será el siguiente según el calibre:

Calibre (número de castañas/kilogramo)	Pesetas/kilogramo
60 o menor	110
70	90
80	70
90	60
100	50
110	30
120 o mayor	15

Sexta. *Precio a percibir.*—El precio a percibir constará de los siguientes componentes:

1. El precio mínimo más una variable de mercado que establecerá la Comisión Interprofesional cada dos semanas.
2. Penalización por exceso del 12 por 100 de defectos. Se penalizará con 1,2 por 100 en el precio obtenido en el apartado anterior por cada punto que sobrepase el 12 por 100 de castañas defectuosas. A tal efecto se realizará el muestreo según fije la C. I. C.
 En ningún caso dichos defectos podrán sobrepasar el 20 por 100. Al precio así obtenido se añadirá el IVA correspondiente.

Séptima. *Condiciones de pago.*—El comprador satisfará el 50 por 100 del importe de las castañas recibidas en una entrega, como mínimo en el momento de realizarse la siguiente entrega según el calendario de entregas establecido, en metálico, transferencia bancaria o cheque.

La cantidad antes mencionada de la última entrega se abonará como máximo noventa días después de efectuada.

El pago del 50 por 100 restante se efectuará dentro de los noventa días a partir de la última entrega pactada.

Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición de la Comisión, si ésta lo requiere, los documentos acreditativos del pago.

(1) Táchese lo que no proceda.
 (2) Documento acreditativo de la representación.

Octava. *Envases.*—Las entregas de castañas se podrán realizar en sacos adecuados que el comprador proveerá al vendedor. En este caso en la última entrega de la campaña el vendedor devolverá al comprador todos los sacos. En el caso de que los sacos sean del vendedor, el comprador le devolverá todos los sacos como máximo cinco días después de la última entrega de las castañas.

Novena. *Control.*—Con el fin de controlar los pesajes, calibres, defectos, etc. la Comisión de Seguimiento establecerá su propio servicio de inspección y control. Los contratantes se obligan a permitir el acceso a sus instalaciones de los miembros acreditados de dicha Comisión, así como atender cualquier requerimiento relacionado con su misión de inspección y control.

Décima. *Indemnizaciones.*—Salvo causas de fuerza mayor demostrables, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse el incumplimiento de este contrato, dará lugar a indemnización por una cuantía estimada en el valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la correspondiente Comisión de Seguimiento. Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la Comisión que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse ante la Comisión Interprofesional, dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

Undécima. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pudiese surgir entre las partes en relación con la ejecución o interpretación del presente contrato y que no pueda resolverse de común acuerdo, se someterá a la consideración de la Comisión. En caso de que en el seno de la Comisión no se pueda adoptar resolución alguna, las partes acuerdan someter las cuestiones litigiosas que se planteen sobre la interpretación o ejecución del presente contrato, al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros sean nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Duodécima. *Comisión interprofesional de seguimiento.*—El control, seguimiento y vigilancia del presente contrato se realizará por una Comisión Interprofesional de Seguimiento con sede en, formada paritariamente por las partes, y un Presidente y un Secretario nombrados por la Comisión, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor/comprador, a razón de pesetas/kilogramo de castañas contratada y visada.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes, se firman los respectivos ejemplares a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

EL COMPRADOR,

EL VENDEDOR

MINISTERIO DE CULTURA

9913 ORDEN de 22 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Tercera del Tribunal Supremo, en recurso de apelación número 2.067/1986, interpuesto por el Abogado del Estado.

La sentencia de fecha 20 de enero de 1986, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, de la Audiencia Nacional, estimó el recurso contencioso número 53.335, promovido por don Juan Ignacio Calzada Aspiunza, contra Resolución del Ministerio de Cultura de 27 de septiembre de 1983, y de la Dirección General de Cinematografía de 16 de marzo de 1983, por la que se impuso al recurrente, como titular de la Empresa cinematográfica «Coliseum», de Santander, la sanción de 175.000 pesetas de multa.

La Orden de este Ministerio de 31 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril), dispuso la ejecución, en sus propios términos, de dicha sentencia, que fue apelada en un solo efecto por el Abogado del Estado.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Supremo ha dictado, en 30 de octubre de 1989, sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que, desestimando el actual recurso de apelación mantenido por el señor Abogado del Estado, en representación y defensa de la Administración General del Estado, frente a don Juan Ignacio Calzada Aspiunza, representado por el Procurador señor De Gandarillas Carmona, contra la sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso número 53.335, con fecha 20 de enero de 1986, a que la presente apelación se contrae; confirmamos sustancialmente la expresada sentencia recurrida.»

Conforme a lo acordado por la Sala, este Ministerio dispone que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, y que se publique dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de marzo de 1990.—P. D. (Orden de 17 de febrero de 1989), el Subsecretario, José Manuel Garrido Guzmán.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

BANCO DE ESPAÑA

9914 Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante la semana del 30 de abril a 6 de mayo de 1990, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	103,73	107,62
Billete pequeño (2)	102,69	107,62
1 marco alemán	61,71	64,02
1 franco francés	18,39	19,08
1 libra esterlina	169,33	175,68
100 liras italianas	8,42	8,74
100 francos belgas y luxemburgueses	298,90	310,11
1 florin holandés	54,84	56,90
1 corona danesa	16,22	16,83
1 libra irlandesa (3)	165,40	171,60
100 escudos portugueses	67,68	71,57
100 dracmas griegas	61,34	64,87
1 dólar canadiense	89,18	92,52
1 franco suizo	70,97	73,63
100 yens japoneses	68,45	67,90
1 corona sueca	17,01	17,65
1 corona noruega	15,90	16,50
1 marco finlandés	26,09	27,07
100 chelines austríacos	876,99	909,88
1 dólar australiano	78,10	81,03
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	10,70	11,12
100 francos CFA	36,73	38,16
1 cruzeiro (4)	No disponible	
1 bolívar	1,67	1,75
100 pesos mejicanos	3,08	3,20
1 rial árabe saudita	27,11	28,17
1 dinar kuwaiti	355,55	369,40

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y superiores.

(2) Aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Queda excluida la compra de billetes de más de 20 libras irlandesas.

(4) Un cruzeiro equivale a un nuevo cruzado.

Madrid, 30 de abril de 1990.